

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

**El Santuario (Antioquia), septiembre veinticuatro (24) de dos mil vil
veintiuno (2021)**

Sentencia	G-No 083 T-No.058
Accionante	EDWIN FERNANDO BARRAGAN VERGARA
Accionado	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00155-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

El señor EDWIN FERNANDO BARRAGAN VERGARA instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante ser víctima del conflicto armado, que desde el año 2018 solicitó la indemnización correspondiente, agregando que para el año 2020 fue reconocido para el pago de la indemnización administrativa que reclama, y que, mediante llamada telefónica, le manifestaron que para el 30 de julio de 2021 le sería materializada, pero, que el veintitrés (23) de agosto del presente año, le dieron respuesta donde le informaron “ *que se unificó el trámite y que se continuaba bajo el radicado N144150 el cual tiene estado bancarios por lo tanto,*

frente al radicado indemniza N174140 se tiene que presentar un porcentaje de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa que supera el monto establecido por la ley y que supuestamente estaban ejecutando los trámites internos encaminados a establecer el trámite del proceso coactivo al que hay lugar”, algo que considera no responde lo por él solicitado y que así lo tienen hace mucho tiempo y no se le ha fijado una fecha cierta y razonable para el pago reclamado.

Partiendo de lo explicado, dijo radicar ante la UARIV derecho de petición el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), buscando una respuesta de fondo respecto el pago de la indemnización por vía administrativa de su interés, pero sostiene que no obstante aquello a la fecha de promoción de esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de contestación.

Por las razones antes esbozadas, pretende el tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Enablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) allí se vinculó oficiosamente al Director Técnico de Reparaciones y a la –Directora de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, disponiéndose además la notificación a las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, lo anterior por cuanto el derecho de petición lo interpuso el 24 de agosto de 2021, y la entidad cuenta con 30 días hábiles para dar respuesta, lo anterior en virtud del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo con los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición del actor, el cual busca el pago, de la indemnización administrativa que reclama.

2.3. Sobre la procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de aquellos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por un particular en los casos específicos contemplados por el legislador. En este sentido, se requiere que no exista entonces otro medio defensivo para que la tutela se active como mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales o, que, aun existiendo, se muestre el mismo como ineficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá entonces excepcionalmente como mecanismo transitorio.

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional ha puntualizado frente al perjuicio irremediable que¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2010

“ En tratándose del amparo constitucional como mecanismo transitorio, el perjuicio irremediable exigido se refiere a “ un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” que neutralicen, cuando ello sea posible, la violación del derecho. En caso de darse un perjuicio de tal naturaleza, es razonable la protección excepcional por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, por lo que aún ante la existencia de mecanismos de defensa alternativos, la acción de tutela resulta ser impostergable, con el fin de asegurar su preeminencia constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales. Las características propias del perjuicio irremediable, ha sido descritas así:

1. Inminencia en la amenaza, deben existir evidencias fácticas de la amenaza real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, existe una relación directa entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. No se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

Se puede concluir que la acción de tutela procede cuando de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de

manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio” .

Como lo ha establecido la Corte Constitucional al desarrollar inciso 3° del artículo 86 superior, procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo –*como se acaba de explicar-* que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta misma línea argumentativa, en la sentencia T-588 de 2007, se sostuvo por la mentada corporación que: “ *La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..” .*

De esta manera, la acción constitucional referida, solo se activa cuando ningún medio judicial o administrativo pueda revertir la decisión que presuntamente afecta a un derecho fundamental -o *cuando los mismos se adviertan ineficaces para proteger el derecho vulnerado-* o se utilice aquella como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso emergerá como herramienta alterna de protección hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto debatido.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia adicional para debatir controversias legalmente finiquitadas, o en un instrumento orientado a obtener provecho cuando no se agotan idóneamente las restantes acciones diseñadas por el legislador ordinario, de donde, “ *la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas*

*que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”*²

Si bien entonces la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentre plenamente acreditado que su promotor no pudo utilizar los mecanismo de defensa ordinarios dispuestos por el legislador al encontrarse bajo n alguna circunstancia que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impidiese por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla arriba señalada podría ciertamente causar un daño de mayor entidad constitucional al derivado del desconocimiento al criterio general antes enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la directriz trazada por la Constitución Política para efectivizar los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo para establecer si en realidad o no *-y consideradas las circunstancias del solicitante-* se está ante un instrumento que sirve a la finalidad específica de garantizar materialmente *-y con prontitud-* el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

Al tenor entonces de esta regla de procedibilidad *-en resumen-* se tiene que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales individuales, sino que tiene un carácter excepcional, sin que ello implique que la persona que encuentre amenazados sus derechos deba agotar absolutamente todos los medios legales que existan, sino aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución a la problemática que le agobia.

2.4. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta concreta que permita realizar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

² Corte Constitucional. Sentencia T 083 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 086 de 1999. MP. José Gregorio Hernández Galindo

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “ *cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]* ” . Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo ha ratificado la Corte Constitucional en sus sentencias SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, donde ha enseñado que, “ *partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” , pues, “ *sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)* ” .

Y lo anterior resulta así, porque si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ *ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos* ” .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o

violación de un derecho fundamental, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.5. Análisis del caso concreto

Acudió el señor EDWIN FERNANDO BARRAGAN VERGARA instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se orienta a defender su derecho fundamental de petición, al considerar que la Unidad de Víctimas se lo ha vulnerado al abstenerse de brindarle una respuesta al desembolso de la indemnización por vía administrativa que reclama, donde, por su lado, la Unidad de Víctimas se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada al considerar que la acción impetrada se tornaba improcedente porque *“el accionante INTERPUSO DERECHO DE PETICIÓN el día 24 de agosto de 2021 ante la Unidad para las Víctimas, en ese orden de ideas, resulta claro que nos encontramos dentro del tiempo estipulado de ley por el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 para dar respuesta a la petición, y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de EDWIN FERNANDO BARRAGAN VERGARA, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad se encuentra dentro de términos”* y agrega que no obstante lo anterior, se encuentra realizando las validaciones pertinentes que le fueron informadas al accionante mediante el radicado de salida 202172023743351 del 23 de agosto de 2021 respecto a la indemnización administrativa.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y en el caso de marras tenemos que no es posible concluir del acervo probatorio allegado a este Despacho que el promotor de esta tutela afronte una violación al derecho fundamental que invoca, porque todavía no se muestra vencido el plazo que tiene su accionada para responder la petición elevada.

Acá cobra vital importancia lo reportado en el numeral 2.4 del aparte dogmático de esta sentencia, porque no podrá impartirse la protección aspirada por el accionante al no demostrarse de ningún modo aquella conducta concreta que permita realizar el juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental por el que

llama a responder a su contraparte. Pues, en verdad, no probó algo básico que funge como factor activador de la tutela que entabla y que se focaliza en demostrar que la entidad accionada ha violado su derecho fundamental de petición, luego de configurarse aquí una petición antes de tiempo, al abstenerse el tutante de esperar el tiempo establecido en la Ley -30 días hábiles- para contestar a la solicitud que detona este trámite constitucional.

A manera de conclusión, es evidente que en este caso el actor acudió directamente a la herramienta consagrada por el artículo 86 Superior sin acreditar la violación a ningún tipo de derecho fundamental, toda vez que no probó que ha pasado el tiempo estipulado en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 que dispone, *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*, o probar en su defecto, el peligro inminente en el que se encuentra para que su ruego obtenga una respuesta priorizada, razón que funge como suficiente para declarar la improcedencia de la acción de su interés.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el ciudadano **EDWIN FERNANDO BARRAGAN VERGARA** en contra de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO**

**El Santuario (Antioquia), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiunos
(2021)**

Oficio N°.354

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DOCTOR WILSON CORDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD
TERRITORIAL ANTIOQUIA -LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

SEÑOR
EDWIN FERNANDO BARRAGAN VERGARA

Sentencia	G-No 083 T-No.058
Accionante	EDWIN FERNANDO BARRAGAN VERGARA
Accionado	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00155-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: **FALLA PRIMERO. PRIMERO. DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el ciudadano **EDWIN FERNANDO BARRAGAN VERGARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO. NOTIFICAR** este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE JUEZ.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

ESCRIBIENTE

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
